

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN (No. 2016-00056-00)
DEUDOR:	DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ

1. La promotora y el deudor presentan escrito mediante el que indican las razones que impidieron la radicación del acuerdo de reorganización dentro del término legal y solicitan se les permita la nueva radicación del mismo a fin de ser considerado como un acuerdo de acreedores extrajudicial, de conformidad con lo normado en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

Tal deprecación **SE DENIEGA** por devenir improcedente. Cabe señalar que la norma que regula la práctica del acuerdo de acreedores extrajudicial, tiene aplicación, tal como se desprende de su texto, cuando no existe proceso de reorganización en curso, pues precisamente por eso se trata de un acuerdo extraprocesal.

2. De otro lado, con fundamento en lo normado en el artículo 31 de la citada Ley 1116 de 2006 y por cuanto el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no fue presentado dentro del término legalmente previsto para el efecto, se **DECLARA TERMINADO** el proceso de reorganización de la persona natural comerciante DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.168.789313.893 expedida en Ubaté y en consecuencia, se tiene por concluida la actuación de la promotora designada.

3. Como consecuencia de lo anterior, **SE DECRETA LA APERTURA DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN** de los bienes del señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ.

4. Designar como liquidador a OSCAR CONDE ORTÍZ (correo electrónico oscarconde@condeabogados.com). Infórmele esta decisión para que comparezca a tomar posesión del cargo. El juzgado adopta esta determinación en virtud de que la auxiliar de la justicia que venía actuando como promotora no

cumplió sus deberes. Cabe decir que el lapso concedido para la presentación del acuerdo de reorganización transcurrió sin pronunciamiento alguno por su parte.

5. Comuníquese a la Cámara de Comercio de Bogotá, las decisiones relacionadas con la iniciación del acuerdo de adjudicación y designación de liquidador, para su respectiva inscripción. Oficiése, anexando copia del acta de posesión.

6. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 2.2.2.11.7.4, del Decreto 2130 de 2015.

7. El liquidador de la persona natural comerciante DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, deberá prestar caución por suma equivalente al 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la liquidación para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegaren a causarse. Para el efecto, se concede el término de cinco (5) días. Este gasto debe ser asumido por el liquidador.

8. El señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, deberá entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, los libros de contabilidad y demás documentación relacionada con sus negocios, al liquidador.

9. El liquidador deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión y con base en la información aportada por el deudor en liquidación y demás documentos y elementos de prueba, presentar la relación de gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, junto con los soportes respectivos y un inventario de activos valuados.

10. El liquidador deberá comunicar el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a los jueces y autoridades jurisdiccionales y administrativas, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución o de ejecución especial sobre la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso

de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

11. Adviértase al deudor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, que a partir de la expedición de éste auto ESTÁ IMPOSIBILITADO para desarrollar operaciones relacionadas con su actividad económica, sin perjuicio de aquellas que busquen la adecuada conservación de los bienes. Los actos desarrollados en contravención a ésta disposición serán ineficaces de pleno derecho.

12. Se decreta el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.789 expedida en Ubaté. Librense oficios con destino a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

13. Ordénese al deudor y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, sobre la existencia de procesos ejecutivos en contra del deudor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ.

14. Por secretaría, fijese en lugar visible al público y por un término de diez (10) días, aviso informando acerca del inicio del proceso de liquidación por adjudicación del deudor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso de fijará en la página web del deudor y del liquidador, durante todo el trámite.

15. Los acreedores del señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, que no han comparecido al proceso, disponen del término de veinte (20) días a partir de la fecha de desfijación del aviso indicado en el ordinal anterior, para presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los acreedores ya admitidos se entienden presentados en tiempo.

16. El liquidador dispone del término de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del lapso antes indicado para aportar al proceso las acreencias que

le hayan sido presentados y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

17. Remítase copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación a los Ministerios de Trabajo y al de Salud y la Protección Social y a la DIAN, para lo de su competencia.

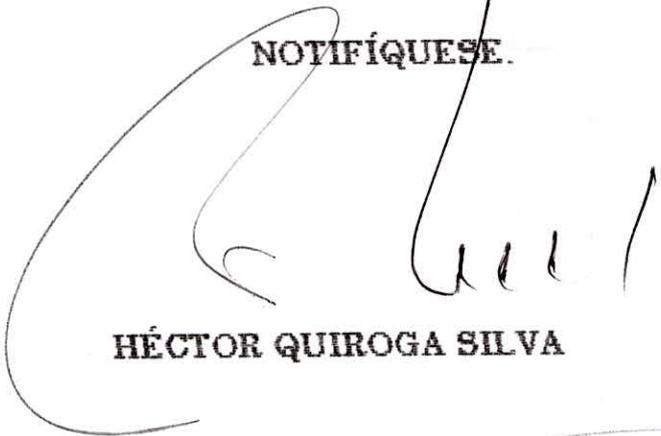
18. PREVENIR a los deudores del señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, que a partir de la fecha se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo a favor de ésta y que los pagos de las obligaciones debe hacerse al liquidador, advirtiéndoles que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

19. Se prohíbe al deudor disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial.

20. El liquidador designado en el presente asunto, verificará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de la apertura del proceso de liquidación, acorde con las circunstancias que en el asunto se presenten, respecto de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea existentes, de contratos de trabajo, encargos fiduciarios y demás.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA